

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. 28 – 2001

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Lima, quince de setiembre  
de dos mil diez.-

**AUTOS Y VISTOS**, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en sesión 298 y

### **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Mediante Decreto Legislativo N° 1097–*Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos*, publicado en el diario oficial “El Peruano” el primero de setiembre pasado, se adelantó la vigencia de diversos artículos del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) referidos a las medidas coercitivas y limitativas de derechos. En lo que se refiere a lo que es materia de la presente resolución, en el artículo 6° se adelantó la vigencia de los artículos 344° al 348° y del inciso 4 del artículo 352° del Código, introduciendo el “*sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria*” para los procesos indicados en el artículo 2°: “*delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la Humanidad previstos en el Código Penal de 1991*”.

En la Primera Disposición Complementaria Final se precisó que “...*la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa*”.

**SEGUNDO:** Invocando la aplicación de las normas indicadas y bajo el fundamento del vencimiento del plazo de instrucción, en sesión 298 la defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo oralizó el pedido de sobreseimiento de la causa que había formulado mediante escrito de fojas 100791 y siguientes. Por el mismo fundamento: vencimiento del plazo de instrucción, las defensas de los procesados Julio Rolando Salazar Monroe, Federico Augusto Navarro Pérez, Luis Alberto Cubas Portal, Pedro Manuel Santillán Galdós, Santiago Enrique Martín Rivas, Nelson Rogelio Carbajal García,

Angel Arturo Pino Díaz, Edgar Cubas Zapata, César Héctor Alvarado Salinas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Wilmer Yarlequé Ordinola, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, José Concepción Alarcón Gonzáles, Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Douglas Hiver Arteaga Pascual y Jesús Sosa Saavedra formularon similar pedido.

En la misma sesión, invocando el artículo 6°.4 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, las defensas de los procesados Artemio Víctor Arce Janampa, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Julio Salazar Correa, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Shirley Sandra Rojas Castro y Carlos Indacochea Ballón, dedujeron excepción de prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública–asociación ilícita para delinquir, bajo el fundamento de que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de este delito. En esta sesión –sesión 300- lo hizo la defensa del procesado Juan Pampa Quilla.

**TERCERO:** En esa misma sesión, el señor Fiscal Superior solicitó que los pedidos de sobreseimiento sean declarados improcedentes en consideración a que la norma no es de aplicación por estar prevista para la instrucción y no para el juicio oral; similar solicitud formuló respecto de las excepciones de prescripción por estar vinculada la asociación ilícita para delinquir a violaciones de los derechos humanos.

**CUARTO:** En edición extraordinaria del Diario Oficial “El Peruano”, fechada el 13 de setiembre, se ha publicado la Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1097 a través de la cual, a la versión inicialmente publicada, se ha agregado que la entrada en vigencia de determinados artículos del nuevo Código Procesal Penal se producirá en los Distritos Judiciales a ser indicados en futuro Decreto Supremo. En el asunto materia de la presente resolución, la corrección ha sido como sigue:

*“DICE:*

*‘Artículo 6.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.*

*6.1. Adelántase la vigencia de los artículos 344 al 348 y del inciso 4 del artículo 352 del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.*

*(...)*

***DEBE DECIR:***

*‘Artículo 6.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.*

*6.1. Adelántase la vigencia de los artículos 344 al 348 y del inciso 4 del artículo 352 del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente y que serán indicados mediante Decreto Supremo, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.*

(...)'.

**DICE:**

**'DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*Primera.- Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa'.*

**DEBE DECIR:**

**'DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*Primera.- Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional ' .*

No habiéndose rectificado errata alguna en los numerales 6.2 a 6.4 del artículo 6° y habiéndose introducido y regulado en éstos un nuevo supuesto de sobreseimiento no establecido en los suspendidos artículos del Código Procesal Penal: sobreseimiento por exceso de plazo de la instrucción o investigación preparatoria, ellos entraron en vigencia conforme al régimen general establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO:** El proceso (constituido por los acumulados por los casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Yauri") se inició por auto apertorio de instrucción de 18 de abril de 1995. Mediante Leyes números 26479 y 26492 el Congreso Constituyente Democrático concedió amnistía en los términos siguientes:

*"Artículo 1.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley".*

En el artículo 3° de la Ley N° 26492 el Congreso declaró:

*"Artículo 3.- Interpretase el Artículo 1 de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos Jurisdiccionales y alcanza a todos los*

*hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6 de la Ley precitada”.*

**SEXTO:** Mediante sentencia de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos vs. Perú (fondo), la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, textualmente:

“

## VI

### ALLANAMIENTO

(...)

38. *Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Perú, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.*

39. *En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte considera, además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente.*

40. *La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

## VII

### INCOMPATIBILIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA CON LA CONVENCION

41. *Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

42. *La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.*

43. *La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.*

44. *Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.*

(...)

## VIII

### DERECHO A LA VERDAD Y GARANTÍAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE DERECHO

(...)

*Consideraciones de la Corte*

47. *En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.*

48. *Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>1</sup>*

49. *Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (supra párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.*

(...)

51. *Por tanto,*

---

**LA CORTE,**  
**DECIDE:**  
*por unanimidad,*

1. *Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.*
2. *Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:*
  - a) *el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo;*
  - b) *el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez; y*
  - c) *el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.*
3. *Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia.*
4. *Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.*
5. *Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.*
6. *Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.*
7. *Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente y, en caso de que no se llegue a él, continuar el procedimiento de reparaciones.*  
*(...)*

Mediante sentencia de 03 de setiembre de 2001 (interpretación de la sentencia de fondo) la Corte declaró que:

*"2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales".*

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de la sentencia internacional, mediante auto superior de fojas 1735 se ordenó reponer el proceso al estado correspondiente y remitirlo al Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima para la continuación del trámite, el que, en juicio oral, se encuentra en el estado de oírse la autodefensa o última palabra de los procesados.

**OCTAVO:** En casos específicos de algunos acusados en este proceso y sobre la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos Vs. Perú y La Cantuta Vs. Perú, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias. Así ha dicho:

*"4. Dada la trascendencia de los procesos penales que actualmente se siguen por los hechos atribuidos al Grupo Colina, este Tribunal considera necesario efectuar algunas consideraciones sobre la necesidad de investigar y sancionar los hechos que son materia de dichos procesos penales.*

***Las obligaciones del Perú en materia de derechos humanos y la función interpretativa del Derecho Internacional.***

*5. Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional.*

*6. En efecto, la comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos, establecidos en normas imperativas del Derecho Internacional. Estas normas se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.*

*7. El Perú ha recogido esta obligación jurídica al disponer, de conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Constitución, que las normas relativas a los derechos y libertades, que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

*8. Así, las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.*

*En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.° 029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000.*

9. *Las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.*

10. *La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988 (párrafo 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción.*

#### ***El derecho a la tutela o protección judicial***

11. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y otros órganos de control internacional, se han manifestado uniformemente respecto de las graves implicancias que tiene la falta de sanción de graves violaciones a los derechos humanos. Esta omisión implica, además, una violación adicional del derecho a la tutela judicial que tiene cualquier ciudadano que se sienta violado en sus derechos.*

12. *En efecto, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

13. *La protección judicial, así entendida, implica una doble dimensión. Por un lado, es consecuencia del derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a alcanzar verdad, justicia y reparación como consecuencia de los hechos sufridos. Por otro lado, conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad, y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables.*

#### ***El Derecho Internacional Humanitario***

14. *Cabe mencionar, además, que el Derecho Internacional Humanitario expresa obligaciones relevantes para el presente caso. En efecto, los instrumentos de esta rama internacional aplicables*



a conflictos armados internos se encuentran en el artículo 3° común de los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional de dichos Convenios. El Perú ha ratificado estos instrumentos centrales, mediante las resoluciones legislativas N.ºs 12412 (1956) y 25029 (1989), respectivamente.

15. Las normas señaladas en el punto anterior se aplican en tanto exista un conflicto armado interno entre fuerzas del Estado y grupos armados particulares. La jurisprudencia internacional ha indicado que las normas mínimas del Derecho Internacional Humanitario no sólo se establecen con fines de mero reconocimiento, sino que su violación constituye una grave infracción humanitaria y, eventualmente, un crimen de guerra (Corte Internacional de Justicia, sentencia de fondo en el caso del estrecho de Corfú - 1949; de igual manera en la sentencia sobre actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua - 1986). Las normas imperativas que se derivan de este cuerpo jurídico obligan no sólo a los Estados sino que comprometen directamente la responsabilidad de los individuos. Debe tenerse presente, en este sentido, que las normas del Derecho Internacional Humanitario prohíben de manera absoluta los atentados contra la vida de personas civiles y desarmadas en cualquier tiempo y lugar.

16. Tanto en el artículo 3° común como en el artículo 4.2 del Protocolo Adicional II existen normas expresas que prohíben conducir actos que configuren la desaparición de una persona. El artículo 3° común prohíbe, además, los atentados contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. Privar a una persona de la garantía de la ley y ordenar o ejecutar actos deliberados que buscan desaparecerlo, implica pues una grave infracción del Derecho Internacional Humanitario que el Estado debe sancionar.

17. Finalmente, cabe precisar que la aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario no requieren validación formal alguna, siendo aplicables automáticamente en tanto se produzca un hecho contrario a las normas mínimas de humanidad. Así lo ha señalado, por ejemplo, el comentario autorizado del Comité Internacional de la Cruz Roja.

**La improcedencia de los obstáculos procesales para sancionar graves crímenes contra el derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos y su relación con la tutela judicial**

18. La gravedad de estas conductas ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial, tal cual queda establecido en la presente sentencia, exige que los jueces dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (caso Bulacio versus Argentina, Sentencia del 18 de septiembre del 2003).

20. El artículo I del título preliminar de nuestro Código Penal establece que la finalidad de la legislación penal es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad. Esta disposición orienta al conjunto de las normas sustantivas y procesales, y deben ser interpretadas a la luz de las consideraciones hasta aquí anotadas. Sería un contrasentido si

*una sociedad democrática tolera la impunidad en nombre de disposiciones adjetivas que tienen otra finalidad”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido y con similares términos se pronunció el Tribunal en la sentencia del expediente N° 4677-2005-PHC/TC (caso Rivero Lazo, fundamentos 7 a 23).

En la sentencia emitida en el caso Martin Rivas el Tribunal precisó en relación a la fuerza vinculante de la jurisdicción internacional:

*“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492*

*35. La primera cuestión, esto es, la determinación de si estas leyes son compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución, no es un asunto que deba resolverse de manera aislada, sino a partir de su integración. Ello es así por cuanto es necesario entender al Derecho internacional como un Derecho de integración sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, en función de dicha responsabilidad no se postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, ni el desconocimiento de estas últimas en el orden nacional, sino su armonización e integración.*

*36. No cabe, pues, asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa; se requiere, por el contrario, una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. Se precisa de un sistema de articulación competencial entre las jurisdicciones internacional y constitucional, en virtud del cual no resulta aceptable fijar una competencia de competencias privativa, sino establecer la voluntad del Estado peruano, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas como miembro de dicho Sistema; siendo que la confluencia teleológica, dada la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, determina esta relación de cooperación entre ambas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, que establece:*

*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

*(...)*

*49. El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que*

*(...) corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida”<sup>3</sup>.*

En esa misma línea, dijo el Tribunal:

*“44. Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en diversas oportunidades, este Tribunal ha destacado su capital importancia.*

<sup>2</sup> STC Exp. N.º 2798-04-HC/TC (caso Vera Navarrete, énfasis agregados).

<sup>3</sup> STC N.º 679-2005-PA/TC (caso Martin Rivas, énfasis agregados).

*Tenemos dicho, en efecto, que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

*Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)”<sup>4</sup>.*

Respecto del derecho a la verdad y del derecho a la tutela jurisdiccional, y la vinculación entre ambos, dijo el Tribunal:

**“§4. Derecho a la verdad**

*8. La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.*

*9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44º, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones.*

*Al respecto, similar y esclarecedor criterio tuvo el magistrado Manuel Aguirre Roca, en el Voto Singular emitido en la STC. N.º 013-96-AI/TC, sobre las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492, estimando que no se agotan los efectos del derecho a la verdad.*

*10. Los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos; por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación. El respeto de ellos y de las garantías para su libre y pleno ejercicio, es una responsabilidad que compete al Estado. En el caso que en el sistema jurídico no se tenga norma explícita que los garantice, se debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de*

<sup>4</sup> STC Exp. N.º 4587-2004-AA/TC (caso Martín Rivas).

otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos. Así lo disponen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. Tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto el reconocimiento de nuevos derechos, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales. Es evidente que ellos son consecuencia de la existencia de nuevas necesidades y de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales; por ello, de cara a este nuevo y diverso contexto las Constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no sólo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino, incluso, el de dotarlos con las mismas garantías de aquellos que sí las tienen expresamente.

12. Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una "enumeración abierta" de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

13. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

14. El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentra comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar.

15. Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, éste también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

16. Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos.

17. Asimismo, el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizaron no queden impunes. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a

*las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos.*

*18. De igual forma, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la verdad proviene de una exigencia derivada del principio de la forma republicana de gobierno. En efecto, la información sobre cómo se manejó la lucha antiterrorista en el país, así como de cómo se produjo la acción criminal de los terroristas, constituye un auténtico bien público o colectivo, y también contribuye con la realización plena de los principios de publicidad y transparencia en los que se funda el régimen republicano. Necesarios no sólo para conocer estos luctuosos hechos, sino también para fortalecer el control institucional y social que ha de fundamentar la sanción a quienes, con sus actos criminales, afectaron a las víctimas y en general a la sociedad y el Estado.*

*19. En torno a ello, existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de las desapariciones forzadas constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio (Caso Bámaca Velásquez, sentencia, párrafo 129).*

*Además, en el caso de violaciones de derechos humanos, el derecho de la víctima no se limita a obtener una reparación económica, sino que incluye el de que el Estado asuma la investigación de los hechos. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Castillo Páez, Reparaciones, párrafo 168, y Loayza Tamayo, Reparaciones, párrafo 175), dado que el pleno conocimiento de las circunstancias de cada caso también es parte de una forma de reparación moral que el país necesita para su salud democrática.*

*20. De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales: por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

#### **§ 5. Derecho a la tutela judicial efectiva**

*21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad.*

*Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".*

22. Este Colegiado considera que los derechos subjetivos precisan de mecanismos encargados de tutelarlos y de asegurar su plena vigencia. Así lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal: [Exp. N° 1230-2002-HC] "A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales".

23. Asimismo, corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia" <sup>5</sup>.

**NOVENO:** El sobreseimiento –enseña el profesor San Martín Castro- "...es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada" <sup>6</sup>.

El artículo 221° del vigente Código de Procedimientos Penales establece al respecto:

*"Si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.*

*No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo. Ejecutoriada que sea la Resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, por los hechos materia del juzgamiento, remitiéndose de inmediato copia de la Resolución a la Dirección Superior de la Policía de Investigaciones del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, para su cumplimiento.*

*Si son varios los procesados y el Fiscal acusara a algunos opinando porque no procede el juicio oral para otros y el Tribunal es de igual criterio, lo declarará así y ordenará la excarcelación de estos últimos. El recurso de nulidad que se interponga respecto al auto de no haber lugar a juicio o el de oficio cuando es agraviado el Estado, sólo se concederá después de pronunciado el fallo si hay acusado en cárcel, procediéndose para ese efecto, a señalar día y hora para el juicio".*

En el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097 -numerales 6.2 a 6.4-, se establece:

**"Artículo 6.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.**

<sup>5</sup> STC Exp. N.° 2488-2002-HC/TC (caso Villegas Namuche).

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, segunda edición 2003, tomo I, página 615.

6.1. (...).

*6.2. De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación.*

*6.3. En los procesos en los que no se haya verificado el vencimiento en exceso de la instrucción, se aplica el control del sobreseimiento y el pronunciamiento por el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 345 y 346 del Nuevo Código Procesal Penal.*

*6.4. El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar”.*

Una primera apreciación de ambas normas permite puntualizar:

1. Que para el sobreseimiento por causa de exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria no constituye obstáculo alguno el que los delitos sean aquellos tenidos como violaciones de los derechos humanos o delitos contra la humanidad y que ellos tengan el carácter de imprescriptibles (artículos 2° y 6°.4 de la norma) . Esto constituye un primer problema de aplicación de la norma por cuanto –como se verá en considerandos subsiguientes- colisiona con la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de aquellas.
2. Que el sobreseimiento por causa de exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria –en el hipotético de que superase el examen de su constitucionalidad en el caso concreto desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos –, es un tipo de sobreseimiento “especial”, de aplicación sólo a aquellos casos de violaciones de los derechos humanos o delitos contra la humanidad, no a casos de delitos comunes. Esto constituye un segundo problema de constitucionalidad en tanto que constituiría un trato distinto sin expresión de fundamentos objetivos y razonables para ello y una normatividad específica sólo para un determinado grupo de personas.
3. Que el sobreseimiento por causa de exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria –en el hipotético de que superase el examen de su constitucionalidad en el caso concreto desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos –, al aplicarse al presente caso conforme a lo postulado por los señores abogados de la defensa, constituye la aplicación retroactiva de una norma a actos procesales precluidos: la etapa de instrucción.

4. Que el sobreseimiento por causa de exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria –en el hipotético de que superase el examen de su constitucionalidad en el caso concreto desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos –, al aplicarse al presente caso conforme a lo postulado por los señores abogados de la defensa, constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el corte de un proceso en trámite (el presente, que se encuentra en el período decisorio y final del juicio oral).

**DÉCIMO:** En relación al primero de los puntos antes esbozados –es decir, la cuestión de la aplicabilidad de la norma sobre la base de su contraste con la vigencia y eficacia de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en especial la emitida por la Corte en el caso Barrios Altos Vs. Perú)– ya en los antecedentes se han citado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales se ha declarado que no pueden oponerse obstáculos procesales de derecho interno al cumplimiento de la obligación internacional de los Estados de investigar y sancionar hechos constitutivos de violaciones de los derechos humanos y que no cabe asumir una “dualidad” entre la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales de protección de esos derechos, sino entenderlos como un todo integral con fuerza normativa directa.

La Sala asume esos pronunciamientos como fundamentos propios y premisas básicas de la presente resolución y considera necesario resaltar que con independencia del derecho de las víctimas al debido proceso, a la reparación y a la verdad –declaradas concretamente para este proceso por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, y, en general, también en el caso “Cantuta”–, la naturaleza de los hechos trasciende las normas y principios que informan al derecho penal interno previsto para delitos comunes, y que su investigación y sanción se funda en definitiva en la dignidad del ser humano, en la humanidad en sí y su sentido ético más allá de las limitaciones normativas internas de los Estados. La Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional, con los pronunciamientos glosados, han venido a consolidar o esclarecer esa normativa a partir de los instrumentos internacionales, especialmente, la Convención Americana de Derechos Humanos en unidad interpretativa con la Constitución puesto que aquellos, de conformidad con el artículo 55° de ésta: *“... forman parte del derecho nacional”*; asimismo, esta unidad en la interpretación se funda claramente en la Cuarta Disposición Final y Transitoria: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

Aplicar la norma en lo que al sobreseimiento se refiere –es decir, archivar el proceso sobre la base de la verificación del vencimiento del plazo de instrucción–, significa la negación de la Constitución, los instrumentos internacionales y en concreto, para la parte civil, los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes, la negación del derecho a



la verdad y el derecho a la obtención de la debidas reparaciones, en suma, la impunidad, impunidad que trasciende a ellas mismas al afectar a la humanidad.

Por ello, los numerales 6.2 a 6.4 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097 no son compatibles con:

- a. El artículo 1° de la Constitución Política del Estado:  
*"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".*
- b. El derecho a la verdad, reconocido a través de la disposición del artículo 3° de la Constitución:  
*"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".*
- c. El artículo 139°, inciso 3: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

**UNDÉCIMO:** El legislador ha fundado el sobreseimiento en el "*exceso de plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria*" y esta Sala no puede menos que recordar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido reconocido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Interamericana. Así en la sentencia recaída en el expediente 549-2004-HC/TC el Tribunal dijo:

*"§. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*

*3. En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.*

*Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto –tanto en su contenido como en sus presupuestos– del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.*

*(...)*

*§. Razonabilidad de la duración de un proceso penal*

*7. Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.*

*8. Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días,*

*semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).*

*En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.*

*9. Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad del tiempo de duración de un proceso, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario. A continuación, el Tribunal procede a desarrollar los referidos criterios.*

#### **§. Criterios de evaluación para determinar la razonabilidad**

*10 Sobre este tema, la Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales" (Sentencia de la CIDH, Caso Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997, fund. 72)"<sup>7</sup>.*

Glosado lo anterior, es de resaltar que el legislador del Decreto Legislativo N° 1097 ha identificado el derecho con la duración de la instrucción, lo que, conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, no resulta acorde con la noción de razonabilidad a establecer en cada caso concreto a partir de aquellos tres criterios: **la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales.**

En vista de la manifiesta incompatibilidad con las mencionadas normas constitucionales, la norma no puede ser aplicada, pero ello en ningún modo significa desconocer el reconocimiento y rango constitucional del derecho al plazo razonable, susceptible de garantía y protección a través de mecanismos normativos acordes con las normas constitucionales que en el caso actual se han afectado negativamente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como se había adelantado, el sobreseimiento por causa de exceso en el plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria es un tipo de sobreseimiento "especial", de aplicación sólo a aquellos casos de violaciones de los derechos humanos o delitos contra la humanidad cometidos por agentes militares o policiales, no a casos de delitos comunes.

Ya en el entendido que las normas de sobreseimiento cuya aplicación ha sido solicitada colisionan con normas constitucionales interpretadas conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se revela también una clara contravención con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución (modificado por Ley N° 28389), que establece:

*"Artículo 103°. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)".*

<sup>7</sup> STC Exp. N.º 549-2004-HC/TC (caso Moura García, énfasis agregado).

Además de que no todos los procesados comprendidos en este proceso tenían la condición de militares, de entrada, la norma expresa que el Congreso de la República había delegado *“... la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos”*. La incompatibilidad de la norma con la Constitución en este aspecto queda en evidencia desde que no se aplica al común de los ciudadanos, ni siquiera al común de los agentes del Estado como responsables de violaciones de los derechos humanos, sino única y exclusivamente al personal militar y policial, en efecto:

- a. El exceso en el plazo de la instrucción o investigación preliminar no se incluye como nuevo y general supuesto de sobreseimiento, es decir, como ya se ha dicho, no opera a favor ni de civiles encausados por delitos comunes no constitutivos de violaciones de los derechos humanos, ni de civiles encausados por delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos.
- b. Ni en el nuevo Código Procesal Penal, ni en el vigente Código de Procedimientos Penales la comprobación del exceso en el plazo de la instrucción o la investigación preparatoria se realiza durante el juicio oral. Ese control, en el régimen “especial” del personal militar y policial, se realiza inclusive en fase de juicio oral; no otra conclusión se desprende del texto de la norma en cuanto dispone el control: *“por el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal”* (artículo 6.2) y *“en el estado en que [los procesos] se encuentren, tanto ante le Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional , incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales”* (Segunda Disposición Complementaria y Final) .
- c. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, el examen de la duración del proceso más allá de un plazo razonable no puede abordarse sin tener en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales; en el caso del personal militar y policial se trata sólo de verificar el plazo legalmente establecido para la instrucción.

Por lo antes expresado es posición de esta Sala que las normas referidas al sobreseimiento son incompatibles con el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que proscribe la legislación por razón de la diferencia de las personas.

**DÉCIMO TERCERO:** La cuestión de constitucionalidad tratada en el considerando anterior guarda estrecha vinculación con el principio de igualdad, el mismo que el Tribunal Constitucional ha abordado en varias sentencias, entre ellas, la recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC:

*“59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.*

60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

63. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado.

64. Ahora bien, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. Precisamente, uno de esos instrumentos a los que habrá de recurrir nuevamente este Tribunal es al test de razonabilidad.

65. El test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.º C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho test se realiza a través tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2º subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras"<sup>8</sup>.

Desde la consideración del principio de igualdad (ante la ley) la norma colisiona con la Constitución, puesto que introduce un supuesto de sobreseimiento sólo para

<sup>8</sup> STC Exp. N.º 0048-2004-PI/TC . Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos (demandante) contra el Congreso de la República (demandado).

determinados grupos de personas (personal militar y policial) involucrado en determinados delitos (“...los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la Humanidad previstos en el Código Penal de 1991”); supuesto fundado sólo en la verificación de la duración de la fase de instrucción. No se expresa en la norma las causas objetivas y razonables para ese trato distinto.

Atendiendo a la clara inadmisibilidad de obstáculos procesales en la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de los derechos humanos, este tipo especial de sobreseimiento carece de un fin legítimo conforme al cual poder examinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la diferenciación, es decir, se trata de un caso de discriminación sobre la base de la condición de militar y policial de un grupo de personas.

Cabe agregar que es manifiesto que se trata no sólo de un claro caso de legislación discriminatoria a favor de los agentes militares y policiales del Estado con respecto del resto de los ciudadanos comprometidos en procesos judiciales, sino de una grave contradicción con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado peruano es suscriptor, puesto que si a las causas por delitos comunes les es aplicable las normas penales del fuero nacional, los casos que revisten la naturaleza de violaciones de los derechos humanos no agotan su normativa en el derecho penal interno, sino que esta comprende toda aquella que conforma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dado que no sólo se hallan comprometidos los intereses y derechos de las víctimas y sus familiares, sino la dignidad del ser humano y los valores universales comunes a la humanidad toda; de ahí lo paradójico de una normativa favorable para casos de violaciones de los derechos humanos sobre la base del derecho interno, pero que no se extiende a casos de delitos comunes que no revisten aquella grave naturaleza.

**DÉCIMO CUARTO:** Examinada la norma –en lo que al sobreseimiento se refiere–, de acuerdo con la aplicación de normas en el tiempo, también es claro que es incompatible con la norma constitucional contenida en el artículo 103º de la Constitución –modificado Ley N° 28389–, que establece:

*“Artículo 103º. (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.*

En este punto viene al caso tener en cuenta que en la aplicación de las normas procesales en el tiempo, “[s]e cuestiona solamente la hipótesis relativa a los procesos en curso, puesto que los finiquitados ya habrán encontrado agotamiento cabal bajo la ley anterior, y los por venir se regirán lógicamente por la nueva norma. Los que están en curso, como procesos que son, requieren una serie de actuaciones que se desplazan en el tiempo, algunas de las cuales estarán pendientes. (...)”

*Una ley rige mientras tenga vida; y esta es la regla general. Son excepciones a ella tanto la retroactividad como la ultraactividad; si una norma se aplica a hechos anteriores a su vigencia se opera el fenómeno de la retroactividad; o si a pesar de haber perdido su vida la ley, sigue regulando situaciones posteriores a su muerte, se actualiza como fenómeno el de la ultraactividad.*

*No debe confundirse la retroactividad con la aplicación inmediata. Una ley puede aplicarse a partir del momento de su vigencia sin que ello implique que tenga efectos retroactivos; es lo que ocurre con la*

*norma procesal que es siempre irretroactiva, pero siempre también, como regla general, de aplicación inmediata; algunas veces es ultraactiva. Para el entendimiento de este aserto es preciso establecer la diferencia conceptual entre el hecho procesal y el hecho sustancial o litigioso: en tanto que el hecho litigioso se ha gestado y concluido cabalmente por fuera del proceso sin ser regimentado por la norma procesal, el hecho procesal tiene vida solamente en el proceso, descompuesto en una secuencia de actos que evidentemente y mientras el proceso no culmine estarán, en potencia, esperando el advenimiento de una secuencia que se desencadena con cada acto que se agota y exige a la vez la actuación del acto venidero. Por eso la aplicación inmediata de la ley procesal no implica normatividad sobre hechos anteriores, sino apenas inmediatez en relación con actos procesales que de ninguna manera le son anteriores.*

*(...)*

*...son tres las hipótesis posibles de interferencia de la ley nueva con el proceso:*

- a) Un proceso terminado: la norma procesal nueva no lo afecta. Se obtenido una situación irrevocable, aún frente a una norma aclaratoria o interpretativa.*
- b) Proceso no iniciado: la norma procesal nueva tiene aplicación inmediata y plena al proceso que se inicia, aun cuando la situación jurídica sustancial que constituye el objeto litigioso haya producido el conflicto bajo la vigencia de la ley derogada.*
- c) Proceso pendiente: empíricamente podrían darse dos soluciones. La aplicación inmediata y plena de la nueva ley procesal, o la aplicación de la norma procesal anterior hasta la finalización del proceso, esto es, la ultraactividad de la ley derogada. Ambas tesis in totum son desde luego inaplicables.*

*Dante Barrios de Angelis dice que la solución debe hallarse en la aplicación de por lo menos dos principios esenciales: el de la conservación de los actos jurídicos y el de coherencia lógica de las normas. De acuerdo con el primero, los actos ya producidos son válidos; y de acuerdo con el segundo, solamente puede permitirse el acoplamiento de lo viejo y lo nuevo cuando una y otra voluntad normativa resulten compatibles entre sí”<sup>9</sup>.*

En el mismo sentido ha dicho el Tribunal Constitucional:

*“(...) La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. Así, el artículo 103° de la Constitución dispone que “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable.*

*(...) En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen”<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2000, 3ra edición, páginas 49 a 52.

<sup>10</sup> STC Exp. N.º 1300-2002-HC/TC (caso Eyzaguirre Maguiña). En similares términos: STC Exp. N.º 1594-2003-HC/TC (caso Llajaruna Sare, fundamento 5).

De modo que el mandato contenido en el numeral 6.3 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1097 –en que se extiende la aplicación del control de sobreseimiento por exceso de plazo de la instrucción o investigación preparatoria a procesos que como el que esta Sala conoce se encuentran en fase de juicio oral–, contraviene la prohibición contenida en el artículo 103° de la Constitución de aplicar normas a actos y situaciones procesales agotadas en sus efectos, es decir, a supuestos de hecho ahora inexistentes por precluidas.

**DÉCIMO QUINTO:** Al fundamento contenido en el considerando anterior se vincula la prohibición de interferencia en la función jurisdiccional y corte de procedimientos en trámite que consagra el artículo 139°. 2 de la Constitución Política del Estado como principios y derechos de esa función:

*“Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)”*

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.(...)”*

Las normas en cuestión constituyen un claro supuesto de corte de un proceso en trámite vía interferencia y afectación del principio y garantía de independencia de los jueces, puesto que si bien las nuevas normas procesales siempre son de aplicación inmediata a los actos procesales existentes, ningún corte o sobreseimiento del proceso puede fundarse válidamente (en el sentido del normal ejercicio de funciones por parte del órgano legislador o de aquel que legisla por delegación) en una nueva norma procesal que: **(a)** contiene un mandato dirigido y expreso de ser aplicada retroactivamente a situaciones irrevocables y ya no actuales del proceso, **(b)** debe ser aplicada sólo a acusados por determinados delitos y con especiales calidades personales, **(c)** debe ser aplicada en esa forma retroactiva a pesar que el proceso se encuentre en período decisorio del juicio oral y **(d)** debe ser aplicada a pesar de la imposibilidad de oponer obstáculos procesales al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano declaradas en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin generar con ello nueva responsabilidad para éste.

Afectando el principio de independencia de los jueces, tanto el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097 (numerales 6.2. a 6.4), como su Segunda Disposición Complementaria y Final –en lo que al presente proceso se refiere- son incompatibles con el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, los señores abogados de los procesados Arce Janampa, Hinojosa Sopla, Salazar Correa, Pinto Cárdenas, Rojas Castro e Indacochea Ballón –y en esta sesión, Juan Pampa Quilla- dedujeron excepción de prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública–asociación ilícita para delinquir, invocando para

ello la aplicación del artículo 6°.4 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097 en que se declara:

*“6.4. El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar”.*

*“Primera.- Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa”.*

Durante el juicio oral -y durante la instrucción en los incidentes elevados-, esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse con respecto de la cuestión de la prescripción de los delitos materia de proceso, específicamente, la asociación ilícita para delinquir como delito constitutivo de violación de los derechos humanos y sancionado con un máximo de seis años de pena privativa de la libertad; similares cuestionamientos formulados durante el juicio oral se reservaron para ser resueltos en el momento de la sentencia.

Al margen de ello, asumida la asociación ilícita orientada a la comisión de delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos como un tipo de estos mismos delitos, la causa petendi en los pedidos actuales de declarar prescrita la acción penal se basa en la dación del Decreto en mención, es decir, en la disposición de derecho interno que reafirma la declaración interpretativa contenida en la Resolución Legislativa N° 27998:

*“1.1 ‘De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú’ ”.*

Ahora bien, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establece en su artículo I:

*“Artículo I.-  
Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:  
(...)”*

Recordando una vez más que las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos son vinculantes para los Estados sujetos a su competencia y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que *“Las normas relativas a los*



*derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*, cabe recordar, también, que, citando el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Estado que no había ratificado el instrumento en mención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el particular en el caso “La Cantuta vs. Perú” –sentencia de 29 de noviembre de 2006– en los términos siguientes:

*(...) En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (supra párr. 152). De tal manera, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile:*

[...] Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda<sup>11</sup>.

[...] Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973.

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’.

[...] Aún cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

*(...). De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (supra párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesridas en los procesos penales militares”.*

Así, aún cuando el Estado peruano no había ratificado el instrumento que declara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ella constituía norma consuetudinaria del derecho internacional vigente en el momento de los hechos del presente proceso (años 1991 y 1992); de ahí que la declaración de Legislador nacional en el año 2003 no constituya óbice alguno en este aspecto y que, por el contrario, deba ser entendida de conformidad con la regla interpretativa de buena fe (que tiene en cuenta el objeto y fin del instrumento<sup>12</sup>) como la consagración de la imprescriptibilidad –ya a nivel normativo expreso- para casos que pudiesen ocurrir a partir de aquel año; entender esta declaración y su ratificación en el Decreto Legislativo N° 1097 en el sentido que le da la defensa: prescripción de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos ocurridos con anterioridad, generaría nueva responsabilidad internacional del Estado peruano, sobre todo cuando respecto del tema existe el varias veces invocado pronunciamiento claro de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos (fundamento 41 de la sentencia de la Corte: inadmisibilidad de disposiciones de prescripción).

Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: *“...en todo ordenamiento que cuenta con una Constitución rígida y, por tanto, donde ella es la fuente suprema, todas las leyes y disposiciones reglamentarias, a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas ‘desde’ y ‘conforme’ con la Constitución”*<sup>13</sup>; teniendo ello en cuenta y que de conformidad con el artículo 55° de ésta: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*, es criterio de Colegiado que tanto la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, como la declaración de la Resolución Legislativa N° 27998 encuentran interpretación conforme a la Constitución y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el sentido antes expuesto. La fe de erratas fechada el 13 de setiembre último así lo confirma.

**Por estas razones**, con el voto singular de la señora jueza superior Piedra Rojas y en ejercicio de la atribución que confieren los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, **DECLARARON: INAPLICABLES** los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097 (*Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos*) a los acusados de este proceso y a los delitos que el mismo comprende; en consecuencia, **DECLARARON: IMPROCEDENTES** las peticiones de sobreseimiento de la causa por exceso en el plazo de instrucción, formuladas en sesión 298 por los señores abogados de los procesados Julio Rolando Salazar Monroe, Federico Augusto Navarro Pérez, Luis Alberto Cubas Portal, Pedro Manuel Santillán Galdós, Santiago Enrique Martín Rivas, Nelson Rogelio Carbajal García, Angel Arturo Pino Díaz, Edgar Cubas Zapata, César Héctor Alvarado Salinas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Wilmer Yarlequé Ordinola, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, José Concepción Alarcón Gonzáles, Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Douglas Hiver Arteaga Pascual y Jesús Sosa Saavedra. **En observancia** de la norma imperativa de Derecho Internacional que reconocía la imprescriptibilidad de los

<sup>12</sup> Numeral 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>13</sup> STC Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso Tineo Cabrera).

crímenes de lesa humanidad con anterioridad a la adhesión del Estado peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **DECLARARON: IMPROCEDENTES** las excepciones de prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir, deducidas en la misma sesión por las defensas de los procesados Artemio Víctor Arce Janampa, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Julio Salazar Correa, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Shirley Sandra Rojas Castro, Carlos Indacochea Ballón y Juan Pampa Quilla. **ORDENARON** la publicación del tenor de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial.

**LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA HILDA PIEDRA ROJAS, es como sigue:**

**ASUNTO:**

*1.- Solicitud de sobreseimiento de la defensa de Rivero Lazo y otros en aplicación del inciso 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nro. 1097, solicitud de prescripción de la defensa del procesado Arce Janampa y otros conforme al artículo 1 de las Disposiciones Complementarias finales del citado Decreto Legislativo y solicitud de la parte civil que se inaplique la norma por inconstitucional.*

**ATENDIENDO:**

**SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1097.-**

*2.- La norma que se peticiona aplicar al caso concreto es el Decreto Legislativo Nro. 1097, cuyo texto indica que a los procesos por los delitos contra la Vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal de 1991, se les aplica el inciso 2 del artículo 6 que establece: “6.2.- De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial a favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación”*

*3.- Y la Primera Disposición complementaria final indica: “Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobado por Resolución Legislativa Nro. 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento Nro. 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de Marzo de 2010 recaída en el*

*Expediente Nro. 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa*.<sup>14</sup>

**EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DEL PRESENTE CASO.-**

**4.-** Los hechos sobre los que se peticiona el sobreseimiento, vía aplicación del Decreto Legislativo 1097, son los siguientes:

- **El caso “Barrios Altos”** acaecido aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, en circunstancias que 6 individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima cuando se estaba celebrando una “pollada”, disparando indiscriminadamente por un período aproximado de 2 minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras 4, huyendo en 2 vehículos. Señala el Ministerio Público que los supuestos involucrados trabajaban para inteligencia militar y eran miembros del “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba a cabo su propio programa antissubversivo.
- **Caso “Pedro Yauri”**, indica el Titular de la Acción Penal que Pedro Yauri Bustamante, periodista de profesión radicaba en ciudad de Huacho y se desempeñaba como Director del Programa periodístico denominado “Punto Final” emitido por la emisora local “Radio Universal” propalando sus opiniones siempre críticas al Gobierno y habiendo sido investigado en dos oportunidades por el presunto delito de terrorismo fue catalogado en los canales de inteligencia del Ejército como un activista subversivo. Siendo así el 24 de junio de 1992 por indicación del Mayor Martín Rivas algunos integrantes del denominado “grupo colina” debidamente armados se dirigieron en una camioneta al domicilio del citado periodista y lo secuestraron trasladándolo a una playa cercana quitándole la vida con un disparo en la cabeza y lo enterraron en el agujero que el mismo habría cavado.
- **Caso “Pobladores del Santa”**, señala el Titular de la acción penal que el 1 de Mayo de 1992 los integrantes del “Grupo Colina” partieron debidamente armados a “El Santa” en Chimbote, ya en dicho lugar al día siguiente se dirigieron a la casas de los

---

<sup>14</sup> El Decreto Legislativo 1097 fue objeto de fe de erratas mediante publicación realizada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Setiembre del 2010, debiéndose destacar la realizada en la Primera Disposición Complementaria Final que adiciona: “sin perjuicio de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional”.

*agraviados, supuestamente elementos subversivos, y sacándolos violentamente los subieron a los vehículos y les dieron muerte.*

**5.-** *Por estos hechos contra los encausados se les apertura proceso penal y se les acusa por los delitos de asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado, lesiones graves y secuestro agravado.*

**6.-** *Este caso guarda relación directa con la Ley 26479 del 15 de Junio de 1995 que concedió amnistía general al personal militar, policial o civil, cualquiera que fuere su situación militar o Policial o funcional, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Comunes o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la citada Ley. En mérito a dicho dispositivo legal se archiva el proceso que investigaba el “Caso Barrios Altos”.*

**7.-** *La decisión jurisdiccional de archivo fue objeto de controversia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que con fecha 14 de Marzo del 2001 dicto la sentencia recaída en el “Caso Barrios Altos Vs Perú” y resolvió:*

**“LA CORTE,  
DECIDE:**

*Por unanimidad,  
(...)*

**4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.**

**5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.**

**8.-** *Ante la sentencia citada, con fecha 3 de Septiembre del 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicto una sentencia que resolvió sobre la demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (en adelante “la sentencia de fondo”), presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 20 de junio de 2001<sup>15</sup>. Su objetivo era que la Corte se*

<sup>15</sup> El objeto de la presente demanda a la letra dice: **“OBJETO DE LA DEMANDA**

8. En la demanda de interpretación, la Comisión solicita a la Corte que aclare algunas cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia de fondo. La Comisión solicita,

*pronuncie sobre si los efectos del punto resolutive 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492).*

*Al abordar el fondo del petitorio la Corte <sup>16</sup> decidió por unanimidad:*

---

de manera específica, que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutive 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492).

9. Según la Comisión, esta demanda de interpretación está basada en que [e]n el marco del proceso de negociaciones entre los representantes de los peticionarios y el Gobierno peruano sobre el tema de reparaciones, los representantes de los peticionarios, con el apoyo de la Comisión, han tratado de que el Estado asuma el compromiso de que se anulen los efectos de las leyes de amnistía (N° 26479 y N° 26492) en todos los casos de violaciones de derechos humanos en que estas leyes fueron aplicadas. Sin embargo, los representantes de los peticionarios han informado a la Comisión [...] que la delegación gubernamental ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana, en su opinión, tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos.”

<sup>16</sup> La Corte en la sentencia sostiene: “15. Al referirse a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, la Corte, en la Sentencia de fondo en el presente caso, [...] consider[ó] que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;] [...] señaló que,] conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma[;] [...] estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. [...

Por ello,] los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente [; y][...] señaló que, c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención

“(...)

**2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales.”**

---

Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

16. En ese sentido, en el punto resolutivo 4, la Corte declaró que [...] las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

En el punto resolutivo 5, la Corte declaró que [...] el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [la] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

17. En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que [...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...]

[...] En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

18. La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión.

VII

Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de conformidad con el artículo 67 de la Convención y el artículo 58 del Reglamento,

DECIDE: por unanimidad,

(...)

**2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales.”**

**9.-** *Lo resuelto por la Corte Interamericana con fecha 3 de Setiembre del 2001 y conforme lo ratifico el Tribunal Constitucional en la causa 00679-2005-AA, vincula a las partes en los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*<sup>17</sup>

<sup>17</sup> En la sentencia Nro. 00679-2005-AA el Tribunal sostuvo; “El Tribunal observa que en la Sentencia de 14 de marzo del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano en el denominado Caso Barrios Altos, y declaró que

(...) las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos [ordinal 4 de la parte resolutive de la Sentencia].

39. Igualmente, sostuvo que,

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú [énfasis agregado]<sup>17[17]</sup>.

40. El Tribunal toma nota asimismo de que, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana absolvió una solicitud de interpretación de la sentencia de fondo formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica. Se solicitó a la Corte Interamericana absolviere la siguiente pregunta:

[¿]Tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?<sup>17[18]</sup>,

41. Ante lo cual, la Corte respondió:

La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión [énfasis añadido]<sup>17[19]</sup>.

42. El mismo criterio se ha expuesto en el Caso La Cantuta c. Perú, recientemente resuelto por la Corte Interamericana, en la que se volvió a recordar que

(...) la Corte ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo (...) declaró que las mismas son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que (...) lo resuelto (...) tiene efectos generales.<sup>17[20]</sup>

43. De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el Caso Barrios Altos, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el Caso La Cantuta.



**10.-** *En tal sentido, lo particular del presente caso es que los hechos que son objeto de denuncia se están investigando en mérito a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

### ***SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO.-***

---

44. Por otro lado, en relación con el argumento de que la sentencia del 3 de septiembre de 2001, expedida por la Corte Interamericana, no es vinculante porque se trata de una opinión consultiva; el Tribunal Constitucional observa que la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo del Caso Barrios Altos no fue solicitada por el Estado peruano, como lo ha sugerido el recurrente, sino por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
45. Igualmente observa que dicha solicitud de interpretación no fue realizada al amparo del artículo 64 del Pacto de San José de Costa Rica, referida a la legitimación para solicitar opiniones consultivas [como también lo ha sugerido el recurrente], sino sobre la base del artículo 67 del mismo instrumento internacional, que autoriza que  
(...) En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.
46. La interpretación de una sentencia de fondo difiere en sus efectos de la que es propia de una Opinión Consultiva. El ejercicio de la competencia consultiva se realiza sin que existan partes  
(...) y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es `la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos<sup>17[21]</sup>.
47. En cambio,  
La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutive del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma (...)<sup>17[22]</sup>.
48. En la medida en que la finalidad de la facultad de interpretar el sentido o los alcances del fallo no es otra que la de esclarecer lo decidido por la sentencia de la Corte Interamericana, una vez que esta se expide, ella vincula a las partes en los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé:  
Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
49. El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que  
(...) corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida<sup>17[23]</sup>.

**11.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Estado señala “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

*Estando al mérito de la norma constitucional, el “control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso)”<sup>18</sup>.*

**12.-** Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional el “control difuso es un acto complejo en la medida que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple”<sup>19</sup>.

**13.-** Para su validez requiere la verificación de determinados presupuestos, entre los cuales cabe resaltar, conforme lo señala el Tribunal Constitucional:

*“....el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez sólo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito sólo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental.*

*El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no sólo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio<sup>20[1]</sup>, puesto que como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.”*

**14.-** En igual sentido la doctrina señala “Una de las reglas más importantes de la judicial review es aquella que exige que la ley a enjuiciarse en su constitucionalidad, **sea aplicable directamente en la solución del caso** (control concreto). Es decir, constituye una condición para que pueda evaluarse una norma, que esta sea aplicable en el caso concreto que tiene que decidir el órgano judicial.”<sup>21</sup>

## **SOBRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**15.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de Julio de 1978, la

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01680-2005-AA.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02600-2008- AA.

<sup>21</sup> BEAUMONT CALLIRGOS. Limite al control judicial de la constitucionalidad de las leyes. En Gaceta Constitucional . Tomo 13- Enero 2009. Primera Edición . Lima. Perú Pagina 42.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”.*

**16.-** *El Texto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos crea en su Capítulo VIII la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una institución de la mayor importancia porque constituye un nivel internacional que garantiza la protección efectiva a los derechos humanos reconocidos en los Pactos Internacionales de los que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), son parte.*

**17.-** *El artículo 62 exige que todo Estado parte al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención o por Convención especial, declare que reconoce la competencia de la Corte para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometidos.*

**18.-** *Por su parte, el artículo 68 dispone que “los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes”. Se trata, como se puede observar, de una instancia supranacional que genera efectos internos en los Estados parte, los mismos que formulada una sentencia que contradice la expedida en la vía interna, están obligados –por el compromiso del artículo 68 – a aplicar esta sentencia, porque es la que prevalece. El Perú como parte de la Convención de San José y haber reconocido expresamente la competencia de la Corte<sup>22</sup>, esta obligado a cumplir los términos de sus sentencias.*

**19.-** *Por último, debemos precisar que nuestra normatividad interna - artículo 115 del Código Procesal Constitucional – reconoce el carácter vinculante e incondicional de las decisiones jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisa: “Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se hayan sometido expresamente el Estado Peruano no requiere, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno.”*

**20.-** *“Este dispositivo regula el modo en que deben ejecutarse las resoluciones de los organismos jurisdiccionales en el orden interno. En consecuencia, sólo se consideran las que emite la Corte Interamericana y en su momento las que emitirá la Corte Penal Internacional, que a la fecha son los dos órganos de carácter jurisdiccional cuya competencia ha aceptado el Estado peruano.(...) las reparaciones según los fallos de la Corte, no sólo comprenden la indemnización por el daño material y moral sufrido por la víctima, sino que además comprenden otros mandatos, como: la invalidez del proceso y realización de un nuevo juicio, la libertad de la víctima, la investigación por parte del Estado de los hechos que generaron las violaciones constatadas en la sentencia, entre otras medidas. Por*

---

<sup>22</sup> El Perú con fecha 21 de Enero de 1981 presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

tanto, se precisa de un procedimiento –que muchas veces no es sencillo ni rápido-, para cumplir íntegramente el fallo de la Corte”<sup>23</sup>

**21.-** “Una vez que la Corte Interamericana ha emitido su sentencia, esta debe ser ejecutada incondicionalmente, sin exigirse el cumplimiento de ningún requisito adicional para su validez o eficacia. No hay necesidad de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, como dice el Código Procesal Constitucional”<sup>24</sup>

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

**22.-** La solicitud planteada por los abogados de los encausados y la parte civil importa definir si para el caso concreto es válido que el Órgano Jurisdiccional aplique el control de constitucional del Decreto Legislativo 1097. En mérito a este petitorio es que la resolución que se da cuenta resuelve, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, declarar inaplicable dicho dispositivo por inconstitucional.

**23.-** Si bien la suscrita comparte la decisión final de no aplicar el Decreto Legislativo citado; sin embargo, considera que son otros los fundamentos conforme paso a exponer.

**24.-** Para aplicar válidamente el control de constitucionalidad es necesario cumplir con determinados requisitos que el Supremo Intérprete de la Constitución ha reiterado en múltiples sentencias<sup>25</sup>, como son: **a.-** Que el control de constitucionalidad se realice en el seno de un caso judicial. **b.-** Que el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al Juez, quien estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso. **c.-** Es necesario que quien plantee al Juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o puede causarle un agravio directo, pues de otro modo, el Juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio, y, **d.-** No se puede realizar respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

**25.-** El primer requisito ha analizarse y conforme se ha indicado en líneas precedentes, sería determinar si la norma cuestionada es aplicable directamente en la solución del presente caso. Si la respuesta es positiva,

<sup>23</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana. Ejecución de Resoluciones. En: Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Editorial ADRUS -2009. Páginas 853-855.

<sup>24</sup> MESIAS ,Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Tercera Edición .2007.Página 754.

<sup>25</sup> Exp Nro. 01680-2005-AA.  
Exp Nro. 02600-2008-AA.  
Exp Nro. 06730-2006-AA.  
Exp Nro. 01679-2005-AA.

*deberá examinarse su constitucionalidad a fin de establecer si se aplica o no y si la respuesta es negativa carece de objeto examinarla. .*

**26.-** *De los considerando expuestos y examinando el primer requisito puntualizado, nos preguntamos: ¿El Decreto Legislativo es aplicable al presente caso?*

*Respondiendo a la interrogante planteada debemos indicar:*

*En primer lugar; y, conforme lo dispone la Convención y el Código Procesal Constitucional las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se cumplen en sus propios términos por el Estado Peruano, debiendo ser ejecutadas incondicionalmente.*

*En segundo lugar; la Corte Interamericana conoció el “Caso Barrios Altos” y en su sentencia ordeno como obligación del Estado Peruano, el de establecer, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, las responsabilidades penales respectivas. A la letra dice: **“investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.”** Y en su sentencia interpretativa preciso que la sentencia de fondo recaída en dicho caso tienen efectos generales; por lo que, es aplicable a todos los supuestos de hecho similares de violación de derechos humanos, como son también los casos: “Periodista Yauri” y “Pobladores del Santa” .*

*En tercer lugar, la determinación de responsabilidades en los casos citados están incardinadas en la fase de ejecución de una sentencia dictada por un Organismo Internacional, al cual subyace, por lo demás, el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado Peruano frente a la Convención Interamericana que exige de los Estados Parte una subordinación frente a los pronunciamientos de la Corte.*

**24.-** *Por lo que, significando el presente proceso el cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Decreto Legislativo en referencia no es aplicable; consecuentemente, el examen de su constitucionalidad resulta irrelevante para este proceso, en tanto, sea la norma cuestionada conforme o no con la constitución debe prevalecer con el carácter de obligatorio el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana, actuar en sentido contrario, archivando el presente proceso declarando el sobreseimiento o la prescripción de la acción penal conforme lo solicita los encausados, significa incurrir en un supuesto de incumplimiento de la misma y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado Peruano.*

**PARTE RESOLUTIVA.**

**25.-** Por los fundamentos expuestos, **MI OPINION** es que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento formulada por los abogados defensores de los encausados en aplicación del inciso 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo 1097, **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción formulada en aplicación de la primera disposición complementaria final e **IMPROCEDENTE** la aplicación del control difuso solicitado por la parte civil, **DEBIENDOSE** continuar con el estado de la causa en estricto cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dispone la obligación del Estado Peruano de **investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos (...) así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables**, notificándose.



